



Roj: **ATS 5062/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:5062A**

Id Cendoj: **28079130012017200995**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2017**

Nº de Recurso: **1318/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 14373/2016,**

**ATS 5062/2017,**

**STS 1137/2018**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a 25 de mayo de 2017

## **HECHOS**

**PRIMERO-** D. Avelino , D<sup>a</sup> Camino , D. Franco . D. Nicolas , D<sup>a</sup> Marisa , D<sup>a</sup> Agueda , y D<sup>a</sup> Gloria , representados por el procurador D. Fermín Sánchez Montolio, bajo la dirección letrada de D. Felipe Alonso Prieto, han preparado recurso de casación contra la sentencia núm. 584/2016, de 21 de diciembre, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación núm. 592/2016.

La sentencia que se pretende recurrir en casación desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 467/2013, que a su vez había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 29 de agosto de 2013, rectificada por otra de fecha de 11 de octubre de 2013 de la Directora-Gerente del IVIMA, por la que se acuerda adjudicar mediante concurso el contrato denominado «Enajenación de 32 promociones (**viviendas en arrendamiento** y en **arrendamiento** con opción de compra, garajes, trasteros y locales)», a la sociedad Azora Gestión S.G.I.I.C, S.A.

**SEGUNDO.-** La sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, inadmitió el recurso contencioso-administrativo por falta de **legitimación** activa del recurrente ( artículo 69.b LJCA).

Por su parte, la sentencia de 21 de diciembre de 2016, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirma la dictada por el Juzgado, por remisión a la sentencia núm. 511/2016, de 7 de noviembre de la misma Sala y Sección, dictada en el recurso de apelación número 479/2016, considerando que no se ha vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva del recurrente ( artículo 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, pues «[...] el actor no acredita un interés directo en la cuestión planteada, al no haber acreditado que la venta de los pisos entre los que se encuentra el que concretamente ocupa en régimen de **arrendamiento**, haya supuesto para el mismo una modificación en las condiciones y términos de su contrato de **arrendamiento** que precisamente se le comunica en el segundo acto impugnado que se mantiene inalterado, excepción hecha, claro está, de la subrogación de otra persona en la posición de arrendador del mismo. Los hipotéticos y futuros perjuicios que el actor afirma se producirán como consecuencia de dicha novación subjetiva, no se acreditan, siendo así que los beneficios fiscales de



que disfruta el recurrente aparecen vinculados, como afirma la Administración, a un límite temporal y no a la posición o naturaleza de la persona del arrendador del contrato [...]».

**TERCERO.-** La representación procesal de los recurrentes presentó escrito de preparación de recurso de casación contra esta sentencia, en el que, tras alegar que se cumplen los requisitos en orden al plazo, **legitimación** y recurribilidad de la resolución que se impugna, identifica como norma infringida, en primer lugar los artículos 19.1 y 19.4 LJCA en relación con el artículo 42 TRLCSP, artículo 1.1 la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DOUE núm. 335, de 20 de diciembre de 2007), artículo 37.2 TRLCSP, y artículos 102 y 111 LCSE. Afirma que las ayudas consistentes en las reducciones de renta son renovables y, tras la enajenación, han perdido el beneficio de posibles renovaciones, (algunas recurrente, D. <sup>a</sup> Amalia ha recibido resolución de inadmisión de 29 de noviembre de 2013). Igual pernicioso efecto, predica de la reducción de renta por familia numerosa tal y como se afirma en el Informe del defensor del pueblo del año 2014 y el Informe de fiscalización de operaciones de enajenaciones del patrimonio inmobiliario del Instituto de la **Vivienda** de Madrid. En segundo lugar, denuncia la infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre principio *pro actione* y la doctrina sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la Justicia), en referencia, a **legitimación** para recurrir actos relativos a contratos públicos ( STC núm. 119/2008, 13-10-2008, rec. amparo 9129/2006, STC 144/2008, de 10-11-2008, rec. amparo 6219/2004, STC 38/2010, de 19-7-2010, rec. amparo 10094/2006). Razona finalmente que con una empresa privada (adjudicataria del concurso), como titular de las **viviendas**, la esfera de garantías se reduce.

Añaden los recurrentes que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo conforme a la letra b) del apartado 3 del artículo 88 de la LJCA, ya que se aparta deliberadamente de la jurisprudencia. Además, considera que concurre una circunstancia análoga a la configurada en el artículo 88.2.a) LJCA, alegando la infracción de doctrina constitucional según las sentencias que cita. Igualmente, considera concurre el supuesto previsto en el apartado f) del artículo 88.2 de la Ley Jurisdiccional, ya que la sentencia interpreta y aplica normas de derecho comunitario, contraviniendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE 9/2014, de 27 de febrero de 2014, Recurso: C- 132/12, (Stichting Woonpunt y otros/Comisión), STJUE 10/2014, de 27 de febrero de 2014, Recurso: C-133/12 (Stichting Woonlinie y otros/Comisión), STJUE de 23 de noviembre de 1971, Recurso: 62/70, (Werner A. Bock), STJUE de 17 de enero de 1985, Recurso: 11/82 (PIRAIKI-PATRAIKI / Comisión).

**CUARTO.-** Por escrito fechado el 18 de abril de 2017, se ha personado, como recurrido, el letrado de la Comunidad de Madrid, y por escrito de 16 de abril de 2017, se ha personado, como parte recurrida, Azora Gestión, Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, S.A. Unipersonal, quien se opone a la admisión a trámite del recurso de casación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas, Magistrado de la Sala

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Como cuestión previa, y desde un punto de vista formal, cabe señalar que el escrito de preparación cumple con las exigencias del artículo 89.2 LJCA por lo que nada puede oponerse a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a) y b) del artículo 90.4 LJCA.

Así, el escrito se ha estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se ha razonado en el mismo tanto la recurribilidad de la resolución de instancia por este cauce extraordinario como la observancia de los requisitos de **legitimación** y plazo.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal; segundo, su alegación en el proceso de instancia y/o su toma en consideración por la sentencia impugnada; y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

Finalmente, esa Sección considera que se ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación a la concurrencia de los distintos supuestos o escenarios de interés casacional comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA que se invocan.

**SEGUNDO.-** Comprobada así la ausencia de impedimentos formales para la admisión del recurso de casación, procede determinar que goza de interés casacional objetivo tal y como se recogió en el Auto de admisión de 23 de marzo de 2017 de esta misma Sala y Sección con relación al mismo asunto (recurso 191/2017)



Pues, la **legitimación** cuestionada trasciende del examen de las circunstancias concretas y personales de los recurrentes, proyectándose sobre el interés de todos los arrendatarios de **viviendas** de protección pública para impugnar la enajenación de sus **viviendas**, confiriendo especial significación a la declaración de inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de **legitimación** activa, pues la negación del derecho de acceso a la jurisdicción del recurrente puede proyectarse sobre otros arrendatarios que se encuentran en la misma situación.

Por ello consideramos que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión relativa a la **legitimación** del recurrente, habida cuenta que la sentencia recurrida ha negado la **legitimación ad processum** basándose para ello en consideraciones relacionadas con la controversia de fondo (**legitimación ad causam**) como son las referidas a si el arrendatario queda o no afectado en su esfera de intereses por la enajenación de la **vivienda** de titularidad pública que pasa a ser de titularidad privada.

**TERCERO.-** Sentado, pues, que la resolución judicial dictada en apelación es recurrible a través de este cauce procesal extraordinario, que el escrito de preparación cumple todos los presupuestos y requisitos exigibles, y que apreciamos la concurrencia de un interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que justifica su admisión, queda por dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90.4 LJCA, a cuyo tenor «los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso» .

Pues bien, esta Sección Primera considera que, en efecto, a efectos de la aplicación de los artículos 19.1 LJCA en relación con el artículo 24.1 de la Constitución, presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia la cuestión consistente en determinar si es conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo el pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo que se hace en la sentencia recurrida basado en la apreciación de falta de **legitimación**, por considerar la Sala sentenciadora que la enajenación de la **vivienda** de titularidad pública (IVIMA) a una empresa privada no afecta a la situación del arrendatario recurrente.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este Auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

**QUINTO.-** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación nº 1318/2017 interpuesto por la representación procesal de D. Avelino , D.ª Camino , D. Franco . D. Nicolás , D.ª Marisa , D.ª Agueda , y D.ª Gloria , contra la sentencia de 21 de diciembre de 2016, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación nº 592/2016.

2º) Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, los artículos 19.1 LJCA, puesto en relación con el artículo 24.1 de la Constitución.

3º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si es conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo el pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo que se hace en la sentencia recurrida basado en la apreciación de falta de **legitimación**, por considerar la Sala sentenciadora que la enajenación de la **vivienda** de titularidad pública (Agencia de **Vivienda** Social de la Comunidad de Madrid, anterior, IVIMA) a una empresa privada no afecta a la situación del arrendatario recurrente.

4º) Se ordena publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de procedencia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.



Así lo acuerdan y firman. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Manuel Vicente Garzon Herrero Segundo Menendez Perez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquin Huelin Martinez de Velasco Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Jesus Cudero Blas

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ